

Señor,  
**JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.**

**REFERENCIA:** SOLICITUD TERMINACIÓN

**DEMANDANTE:** GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

**DEMANDADO:** LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, C.C. 1061781028

**RADICACIÓN:** 2020-00089

**ROSSY CAROLINA IBARRA**, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito solicito cordialmente al Despacho:

### **PETICIÓN**

**1) ORDENE** la entrega material, a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, NIT. 860006797-9**, del vehículo de placas **SHT892**, de propiedad de **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, C.C. 1061781028**. Para ello, **OFICIE**, por favor, al **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER** a fin de que realice la entrega conforme al parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015.

**2) CANCELE** la orden de aprehensión del vehículo de placas **SHT892**, de propiedad de **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, C.C. 1061781028**, la cual fue comunicada a través de OFICIO No. 1016 DE 03 DE MARZO DE 2020. Para tal efecto libre oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES.

**3) CANCELE** la orden de aprehensión del vehículo de placas **SHT892**, de propiedad de **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, C.C. 1061781028**, la cual fue comunicada a través de OFICIO No. 1006 DE 03 DE MARZO DE 2020. Para tal efecto libre oficio dirigido a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES.

**4) OFICIE** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN**, en la cual se encuentra inscrito el vehículo de placas **SHT892**, de propiedad de **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, C.C. 1061781028**, con el fin de que se le informe plenamente lo acontecido en el trámite que nos ocupa y, por consiguiente, dicha entidad cumpla con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo 2.2.2.4.2.72 del decreto 1835 de 2015, es decir, inscriba la transferencia del bien mencionado en el registro de propiedad del organismo de tránsito a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, NIT. 860006797-9**, atendiendo los parámetros establecidos por el ministerio de transporte en la CIRCULAR 20184000206231 del 28 de mayo de 2018, que se adjunta a la presente.

**5) DECLARE**, mediante auto, que el presente trámite culminó por haberse concretado la entrega material a favor de mi poderdante del vehículo garantizado, de conformidad con el Artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** El Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura establece en su numeral 7º las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, entre las cuales estipula las sentencias anticipadas, y las terminaciones por pago total de la obligación. Que de la simple lectura de las excepciones señaladas en el citado numeral, se evidencia que la pretensión principal es dar continuidad a la administración de justicia en aquellos casos donde el trámite no dependa de circunstancias externas, y que sea admisible para el funcionario judicial dar el impulso al proceso, sin requerir documentación adicional u otro trámite por fuera de las instalaciones del Despacho judicial.

Siendo el fin principal culminar aquellos procesos que puedan darse por terminados, como es el caso del trámite de la referencia.

**SEGUNDO:** El proceso que nos ocupa es de aquellos regulados por la ley de garantías mobiliarias, y el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual en el Artículo 2.2.2.4.2.3, "*Mecanismo de por pago directo*", señala en el numeral 2º, lo siguiente:

*En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

**AC8161-2017**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02663-00**

**Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).**

**M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA**

*Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección**»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.*

**TERCERO:** En sentencia de fecha 27 de abril de 2020, con radicado No. 4700122130002020000601, de la Sala Civil del a Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

*"Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental."*

Posteriormente, en dicha sentencia expresa:

*"De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», **porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.**" (Subrayado fuera de texto).*

En vista del argumento expuesto por el doctor Tejeiro, tenemos que se conmina a los funcionarios judiciales a que los procesos sean decididos y culminados a la mayor brevedad de tiempo posible, ya que si bien la solución del conflicto es el fin principal, es evidente que la oportunidad y brevedad en que se finiquite el mismo es casi tan importante. Lo anterior, con el objetivo de que no sean deteriorados los intereses de las partes. Tanto así, que se define como un **deber del operador judicial** dictar sentencia anticipada.

Si bien por la característica del trámite que nos ocupa, no es de aquellos "procesos" que se terminan con sentencia, pero tenemos que al cumplirse con la aprehensión del bien, el trámite **sí debe darse por terminado mediante auto**, se traduce en un deber del funcionario judicial proceder con la terminación oportuna del mismo, para que se cumpla con el objetivo esencial para el cual se puso en funcionamiento el aparato judicial, que es dar fin al conflicto entre las partes.

**CUARTO:** Finalmente, solicito al señor Juez dar aplicación a lo señalado en el artículo 11 del CGP, el cual establece que al interpretar la ley se debe procurar la efectividad de los derechos reconocidos, y en ese sentido aplicar para el caso que nos ocupa las excepciones señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11556.

Por las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa solicito al señor Juez resolver el memorial que obra en el expediente, por el cual se solicita la terminación del trámite, y la expedición y notificaciones de los mismos mediante correo electrónico a las siguientes direcciones electrónicas, así:

#### **NOTIFICACIONES.**

**1. PARQUEADERO CALIPARKING:** CALIPARKING@GMAIL.COM // **CEL:** 3184870205 // **DIRECCIÓN:** CARRERA 66#13-11 DE LA CIUDAD

DE CALI

**2. POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN:**

MEPOY.COMAN@POLICIA.GOV.CO -

DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO// **CEL:** 3214295822

//**DIRECCIÓN:** AVENIDA PANAMERICANA 1N-75 BARRIO CADILLAL DE POPAYÁN

**3. SECRETARÍA DE TRÁNSITODE POPAYÁN:**

NOTIFICACIONESJUDICIALES@POPAYAN.GOV.CO // **DIRECCIÓN:**

CARRERA 2 CON CALLE 25 NORTE, SALIDA AL HUILA, VÍA POMONA. //

TEL: (2) 8200810 – (2) 8236279

**4. A LA SUSCRITA: DIRECCIÓN FÍSICA:** CARRERA 37#5B2-41 DE

LA CIUDAD DE CALI // **TELEFONO:** (2) 6504419 // **CELULAR:**

3146032429 //3004632207// **CORREOS ELECTRÓNICOS:**

asistentejuridicoibarra@gmail.com - cibarra@ibarraconsultores.co

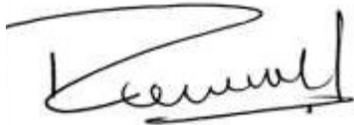
**ANEXOS**

1. COPIA DEL ACTA DE INVENTARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS SHT892

2. CIRCULAR 20184000206231

3. AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2020, CUAL ORDENA, DENTRO DE OTRO PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, LO QUE AQUÍ SE SOLICITA. ESTE AUTO SE ANEXA A MODELO DE REFERENCIA.

Atentamente,



**ROSSY CAROLINA**

**IBARRA CC**

**38.561.989 de Cali**

**T.P N° 132.669 del C.S.J**



Una vez diligenciado el formulario de entrega dirigirse a caliparking multimedios dirigidos a Carrera 84 No. 52 - 11 de Occidente del Límite Col. 310 457 8298 - Col. 321 837 8883 Después de conocimiento el propietario se deposita en una bolsa para la entrega del mismo, para mayor seguridad en el servicio, tener presente el correo electrónico: caliparking@caliparking.com el teléfono, copia de acta, número comparendo, dominio y Inf. a.mal, etc., para adelantar el proceso de actualización y entrega de su vehículo en el menor tiempo posible, bajo reservación al derecho de tránsito del vehículo y recuperación de números de serie, información de solo el pagador solicitante. Favor leer el manual.

FECHA: 20 03 2020 HORA: 12:32 RECIBO DE INVENTARIO No: 4776 SEDE: 1A 66

PLACA SH-1892 MOTIVO DEL INGRESO Embargo  
 KILOMETRAJE 9.567 MARCA KIA LINEA Picanto VERSION MODELO 2017  
 COLOR Amarillo NEC  AUT  SERVICIO PUBLICO  
 CLASE DE VEHICULO Sedan CARROCERIA Sedan HATCHBACK CAPACIDAD 5 CILINDRAJE 1.248  
 MOTOR No. 64LAD1140079 CHASIS KNABE52AHUUMU57 SERIE  
 GASOLINA  DIESEL  GAS  ELECTRICO  HIBRIDO  OTRO LIC DE TRANS.  O.L.  O.S.L LLAVES 1 BLOQUEO CENTRAL NP CLAVE NP  
 NOMBRE COMPLETO RIVERA HERRERA LAURA MARCELA LOBATA 028 DOMICILIO CXX 204 B-70  
 TEL: E-MAIL: CEL:

VEHICULO QUE INGRESA EN BRUA FACTURA No. 925 VALOR 500.000 \$ VEHICULO VARADO SI NO   
 VEHICULO SE RECIBE CERRADO SI NO  POR LO TANTO SE PROCEDE A HACERLE LAS LLAVES PARA ABRILO Y VERIFICAR EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA PASE ELABORAR CORRECTAMENTE EL INVENTARIO  
 DATOS DE QUIEN INMOBILIZA POLICIA O TRANSITO P. Hernandez S. S. PLACA No. 041555 TELEFONO 314 200 6658  
 POLICIA O TRANSITO P. Gomez C. S. PLACA No. 190772 TELEFONO 316 497 0567

DATOS DE QUIEN ORDENA INMOBILIZACION JUZGADO 1 Civil Municipal Cali OFICIO No. 1016-1000 FECHA 3 / 03 / 2020  
 RADICACION No. 2020 030 89-00 DEMANDANTE GYOS Y FINANZAS  
 DEMANDADO RIVERA HERRERA LAURA REF DEL PROCESO APRENSION Y ENTREGA

ESTADO EN QUE SE RECIBE EL VEHICULO

DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO			DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO			DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO		
		B	R	M			B	R	M			B	R	M
Aire Acondicionado	1		X		Encendedor	1		X		Planta	1		X	
Antena	2		X		Escudos	1		X		Wooler	1		X	
Aros y Rines	1		X		Espejo Interno	1		X		Twitter	1		X	
Bajo	1		X		Espejo Retrovisor	2		X		Frontal	1		X	
Batería	1		X		Exploradoras	2		X		Radio	1		X	
Biselas	1		X		Extintor	1		X		Control del Radio	1		X	
Bomper	2		X		Farolas	2		X		Radio Teléfono	1		X	
Bomperetas	1		X		Ferros Cojinería	1		X		Portadora	1		X	
Cabeceros	5		X		Kilometraje 9.567	1		X		Parlantes	4		X	
Calefacción	1		X		Gato	1		X		Reloj	1		X	
Carpa	1		X		Guanteras	1		X		Rines	5		X	
Cartera de Puertas	4		X		Herramientas	1		X		Rines De Lujo	4		X	
Ceniceros	1		X		Lampara Interna	1		X		Rueda Libre	1		X	
Cinturones	4		X		Licudadora	1		X		Seg. Lateral	2		X	
Cocuyos	1		X		Limpiabrisas	2		X		Stop	2		X	
Cojinería	3		X		Llantas	5		X		Swichet Encendido	1		X	
Consola	1		X		Llaves del Vehículo	5		X		Tablero	1		X	
Copas	1		X		Manijas Int. Ext.	6		X		Tapa Aceite	1		X	
Cometas	1		X		Parabrisas Delantero	1		X		Tapa Gasolina	1		X	
Cruceta	1		X		Parasoles	2		X		Tapa Radiador	1		X	
Descansa Brazos	4		X		Parrillas De Defensa	NA		X		Tapa Tanque Gasolina	1		X	
Direccionales	4		X		Penillas B. Cambios	1		X		Tapetes	3		X	
Duraline	1		X		Persianas	1		X		Taximetro	1		X	
Ecuallizador	1		X		Pito	1		X		Varillas Carpa	1		X	
Emblemas	1		X		Porta Repuestos	1		X		Varilla Aceite	1		X	
					Puertas	4		X		Vidrios	6		X	

SE DESCONOCE EL FUNCIONAMIENTO TÉCNICO MECÁNICO DEL VEHICULO

ESTADO GENERAL DE LATONERIA Rayones y rines leves en lonas y pintura  
 flon bomber traccio en el parabrisas quedan llaves y tarjeta parcomet  
 ESTADO GENERAL DE PINTURA

OBSERVACIONES:

FIRMA Y C.C. POSEEDOR: [Firma] 1.112.791.375  
 FIRMA Y C.C. INCAUTADOR: [Firma] JOSE QUINONES  
 PERSONA QUE RECIBE Y ELABORA EL INVENTARIO

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20184000206231



28-05-2018

CIRCULAR

Bogotá D.C., 28-05-2018

**PARA: ORGANISMOS DE TRÁNSITO A NIVEL NACIONAL****ASUNTO: TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR EFECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual se establece la operación del Registro de Garantías Mobiliarias, el Ministerio de Transporte se permite recordar que la plataforma HQ-RUNT actualmente se encuentra interoperando con el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por Confecámaras y que las Entidades Financieras están operando con la plataforma.

Igualmente nos permitimos reiterar la instrucción que impone el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 referido a la Transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la Garantía Mobiliaria, este dispone que en aquellos mecanismos de ejecución de pago directo y de ejecución especial de la Garantía Mobiliaria, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía a solicitud del mismo, con inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de garantía mobiliaria (prenda).
2. Copia del formulario registral de ejecución.
3. Declaración juramentada en la que se manifieste haber ejercido su derecho de apropiación y haber culminado el proceso respectivo.

Esperamos que todos los organismos de tránsito den aplicación a las instrucciones impartidas en el presente comunicado para así evitar contratiempos a los ciudadanos que se acerquen a realizar los trámites citados en esta circular.

Cordial saludo



**MANUEL GONZÁLEZ HURTADO**  
Director de Transporte y Tránsito

Proceso: Aprehensión y entrega  
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.  
Demandado: Laura Melissa Rivera Herrera  
Decisión: Terminación

SIN SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Popayán, dos (2) de junio de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio N° 391

1 La apoderada judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y en consecuencia, solicita la terminación del proceso y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

1.1 Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

2. Empero, no se ordenará la transferencia del dominio del bien aprehendido, para que la titularidad de su dominio quede a nombre de la sociedad demandante.

2.1 De acuerdo con el inciso primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2.013, si bien el acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, el mismo debe hacerse al tenor del valor del avalúo que debe realizarse de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° de dicho precepto, cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Y en *sub judice*, este último presupuesto ya se dio, no así el primero, esto es, la realización del justiprecio, mismo que debe efectuarse por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, conforme al mencionado párrafo tercero, en concordancia con los numerales 3 y siguientes del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1074 de 2.015. Solamente después de culminado el procedimiento de pago directo –que no apenas el de aprehensión y entrega-, inscrito el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, es que se abrirá paso la transferencia de la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, conforme lo estatuyen los numerales 9 y 11 del aludido artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1074 de 2.015.

2.2 En consecuencia, de emitirse la disposición deprecada, en este estanco procesal, se pretermitiría las fases anotadas, obviando el debido proceso sobre el particular y desequilibrando injustamente el curso de la actuación, en perjuicio de la legalidad de la misma y de la posición de la parte demandada.

En consecuencia, SE RESUELVE:

1. OFICIAR electrónicamente al parqueadero CALIPARKING: [CALIPARKING@GMAIL.COM](mailto:CALIPARKING@GMAIL.COM) , Cel.3184870205- Dirección: Carrera 66 No. 13-11 de la Ciudad de Cali, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas SHT-892 al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE

Proceso: Aprehensión y entrega  
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.  
Demandado: Laura Melissa Rivera Herrera  
Decisión: Terminación

SIN SENTENCIA

FINANCIAMIENTO S.A. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas SHT892.

2. DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas SHT-892.

3. COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de la ciudad de Popayán, a su dirección electrónica [MEPOY.COMAN@POLICIA.GOV.CO](mailto:MEPOY.COMAN@POLICIA.GOV.CO) - DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO, CEL: 3214295822, dirección: Avenida Panamericana 1N-75 Barrio Cadillal de la ciudad de Popayán, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

4. DENEGAR la solicitud de oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, para que inscriba la transferencia del dominio del vehículo de placas SHT-892.

5. ORDENAR la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este Despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

6. Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el auto interlocutorio N° 391. Proceso N° 2020-00089-00

**GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA BONILLA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 94 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-popayan/85>

JESUS BOLIVAR DAZA ZUÑIGA  
Secretario